**RE 004/2014**

**Acuerdo 7/2014, de 6 de febrero de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A, contra la adjudicación del contrato denominado «Asistencia material en la gestión que ostenta la Sociedad Ecociudad Zaragoza S.A.U. relativa a la limpieza de la red de alcantarillado», promovido por la Sociedad Ecociudad Zaragoza, S.A.U.**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 2 de agosto de 2013, la Sociedad Ecociudad Zaragoza, S.A.U. (en adelante Ecociudad) publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en su Perfil de contratante, el anuncio de licitación, relativo al procedimiento de adjudicación denominado «Asistencia material en la gestión que ostenta la Sociedad Ecociudad Zaragoza S.A.U. relativa a la limpieza de la red de alcantarillado», contrato de servicios, tramitado mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y con un valor estimado de 9 168 947,40 euros, IVA excluido.

**SEGUNDO.-** El 9 de octubre de 2013 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Público de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por treinta y siete trabajadores incluidos en la relación de personal a subrogar en el contrato, contra el Pliego de Cláusulas Particulares (en adelante PCP) que rige la licitación del referido contrato.

Mediante el Acuerdo 60/2013, de 28 de octubre, de este Tribunal, se resolvió el recurso especial interpuesto, inadmitiéndose por falta de legitimación de los recurrentes.

**TERCERO.-** En el procedimiento convocado presentaron propuestas dos licitadores, la UTE AQUALOGY-SOCAMEX-IDESER (en adelante la UTE adjudicataria) —que resultaría adjudicataria— y la recurrente, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante FCC).

La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2013, procedió a dar cuenta del informe técnico de valoración de las ofertas presentadas por los licitadores respecto a los criterios sometidos a juicio de valor, y a la apertura de las ofertas económicas. La UTE adjudicataria obtuvo 32 puntos en la valoración de su oferta del sobre nº 2, y FCC obtuvo 31,5 puntos.

Estas circunstancias se recogen en el acta de la sesión correspondiente.

**CUARTO.-** En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2013, la Mesa de contratación se reúne para dar cuenta del informe técnico de valoración final y propuesta de adjudicación del contrato.

De la valoración de la oferta económica se otorgan 60 puntos a la UTE adjudicataria y 58,70 a FCC, lo que concluye en la siguiente valoración final:

- UTE adjudicataria: 92,00 puntos.
- FCC: 90,20 puntos.

A continuación, la Mesa de contratación acuerda elevar propuesta de adjudicación del contrato a favor de la UTE AQUALOGY-SOCAMEX-

IDESER. Todas estas circunstancias, quedan asimismo acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa.

**QUINTO.-** El Consejo de Administración de Ecociudad, en su sesión de 23 de diciembre de 2013, acordó adjudicar el contrato a la UTE por un importe anual de 2 223 469,74 €, IVA excluido. Dicho acuerdo fue notificado a las empresas licitadoras con fecha 2 de enero de 2014, publicándose igualmente en el Perfil de contratante y en el DOUE.

**SEXTO.-** El 20 de enero de 2014, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, D. Joaquín Jiménez López de Oñate, en representación de FCC, interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato denominado «Asistencia material de la gestión que ostenta la sociedad Ecociudad de Zaragoza, SAU, para la limpieza de la red de alcantarillado».

La recurrente anunció, el 20 de enero de 2014, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El recurso alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

a) Considera que la UTE adjudicataria no adscribe medios materiales en exclusividad a la ejecución del contrato, haciendo constantes alegaciones a los medios de que dispone en otros contratos para el cumplimiento del servicio de alcantarillado.

b) Plantea que se ha valorado la propuesta de la UTE pese a que el informe técnico advierte del incumplimiento del Pliego de Cláusulas Técnicas (en adelante PCT) en materia de elementos materiales, en concreto, respecto a los equipos con bomba aspirante de vacío con caudal de 1720 m3/h. Alegan que tres equipos aspiradores impulsores de la UTE incumplen el requerimiento técnico marcado por el PCT de disponer de un caudal de aspiración de 1720 m3/h, lo que constituiría causa de exclusión de su oferta.

c) Sostiene una inadecuada valoración en el informe técnico de las ofertas en materia de personal, entendiendo que la UTE realizará el servicio con 35,52 personas en lugar de 51, mientras que FCC realiza el servicio con 47,92 personas en lugar de 43, según el informe técnico. Esto conllevará despidos del listado de personas a subrogar, con una clara disminución de la calidad en la prestación del servicio.

d) Alega también un error en el informe técnico en la valoración del «dimensionamiento» de los servicios, así como un incumplimiento del PCT en materia de disponibilidad de equipos respecto a 2 vehículos que son propiedad de empresas que nada tienen que ver con la UTE.

e) Por último, consideran que hay un error en la valoración de las mejoras, al valorar como mejora aspectos que constituyen el objeto principal del contrato, no tratando objetivamente por igual a ambas licitadoras.

A la vista de lo expuesto, solicitan la exclusión de la UTE por incumplimiento de lo establecido en el PCT respecto a las características de los medios materiales (vehículos ofertados). Asimismo

solicitan la nulidad del informe elaborado por los servicios técnicos, debiendo procederse a una nueva valoración teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

**SÉPTIMO.-** El 21 de enero de 2014, el Tribunal solicita a Ecociudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del expediente.

El 23 de enero de 2014 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

A fin de evacuar el trámite de alegaciones, el Tribunal notificó el 24 de enero de 2014, la interposición del recurso a la otra licitadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 46. 3 TRLCSP.

**OCTAVO.-** El 31 de enero de 2014, los representantes de la UTE adjudicataria presentan ante este Tribunal, escrito en el que se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación.

Alegan, en primer lugar, la imposibilidad de sustituir la capacidad revisora y de valoración del órgano de contratación con base en la discrecionalidad técnica de la Administración según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, criterio éste que es también seguido por los Tribunales administrativos de recursos contractuales.

Afirman que la recurrente al interponer el recurso sólo postula una evaluación alternativa a la del órgano calificador, órgano que goza de presunción de imparcialidad y objetividad, y cuya valoración técnica se ha producido en un momento procedimental en el que aún se

desconoce cuál va a ser la valoración de las ofertas conforme a los criterios cuantificables de modo automático.

Seguidamente rebaten cada una de las argumentaciones sostenidas por la recurrente de la siguiente manera:

a) Respecto de la no adscripción de medios en exclusividad, mantienen que han acreditado en el expediente los compromisos necesarios y suficientes de disponibilidad de los medios, de conformidad con lo exigido en los pliegos rectores de la licitación.
b) Sobre el incumplimiento del PCT en materia de elementos materiales afirman que el mismo establece que el límite mínimo de equipos que deben cumplir los condicionantes técnicos vendrá determinado en función del incremento de las características de los equipos que redunden en un aumento del rendimiento. Sostienen que su oferta tiene un rendimiento de 150 ml/h frente a los 80 ml/h previstos en el PCT.
c) Respecto a la valoración en materia de personal, entienden que la recurrente hace una reinterpretación particular del Informe del órgano de contratación sobre la oferta realizada por la UTE. Sostienen que en su oferta recogen de forma clara que en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego administrativo, y que la UTE subrogará a todo el personal incluido en el Anexo VI.
d) Por lo que se refiere a lo que la recurrente define como error en el informe técnico en la valoración del «dimensionamiento» de los servicios, argumentan que sus propuestas son técnicamente posibles, como recoge el informe del órgano de contratación.
e) Por último, y respecto a la valoración de las mejoras, entienden que FCC muestra una clara parcialidad en su recurso, intentando

modificar lo ya indicado en los pliegos del concurso. La UTE mantiene que todas las mejoras ofertadas son adicionales a los requerimientos de los pliegos, aportando un alto valor añadido a la oferta, tal y como así lo valora Ecociudad en su informe técnico; y se encuentran dentro de los criterios establecidos en el PCT como mejora.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de FCC, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y se plantea en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Las cuestiones de fondo sobre las que se interpone el recurso, se basan por un lado, en el incumplimiento por la oferta de la adjudicataria de las condiciones del clausulado de los pliegos, y por otro lado, en lo que la recurrente considera errores del informe técnico en la valoración de las ofertas.

Por ello, la resolución del recurso requiere que el Tribunal examine si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, a los Pliego de Cláusulas Particulares y de

Prescripciones Técnicas que constituyen la ley de contrato, si bien, de acuerdo con la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo con respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, cuando se trate de cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

Así lo ha mantenido este Tribunal en anteriores pronunciamientos, en el sentido de que su función es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable.

En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, la valoración de la propuesta del adjudicatario en cuanto a su adecuación a los requerimientos de los pliegos se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

**TERCERO.-** Para resolver las cuestiones debatidas, es necesario analizar separadamente cada uno de los aspectos en los que la recurrente entiende que la oferta del adjudicatario incumple los Pliegos de la licitación.

En primer lugar la recurrente asevera que la UTE adjudicataria no adscribe medios materiales en exclusividad a la ejecución del contrato, haciendo constantes alusiones a los medios de que dispone en otros contratos para el cumplimiento del servicio de alcantarillado.

Como argumenta el órgano de contratación en su informe al recurso, el PCP, en su cláusula 11.2 establece lo siguiente: *«El licitador deberá acreditar la disponibilidad de los vehículos, medios auxiliares e instalaciones explicadas en los presentes pliegos para el cumplimiento de los trabajos»*, admitiendo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón que la acreditación de esta disponibilidad puede realizarse mediante la descripción de medios que no son de su propiedad, siempre que se pruebe ante el órgano de contratación que disponen de manera efectiva de los mismos para ejecutar el contrato.

Este Tribunal, ha mantenido desde su Acuerdo 29/2011, ampliamente desarrollado en el Acuerdo 29/2012, que conforme al artículo 62 TRLCSP, los empresarios deben acreditar unas determinadas condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, debiendo estar vinculadas a su objeto y ser proporcionales al mismo. Por su parte, el compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en el artículo 64 TRLCSP como un «plus de solvencia», una obligación adicional —de posible exigencia por el órgano de contratación— de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirven para declarar a un licitador idóneo para contratar con la Administración.

Así, el artículo 64 TRLCSP determina en su apartado 2 que:

*«2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 206, g), o*

*establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 196.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario».*

A estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia. Esto es, que estén previstos expresamente en los pliegos, que guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, y que se respete el principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido. La adscripción de medios es, en suma, un complemento de cara a la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato, y no una técnica adicional de restricción de la solvencia previamente elegida y exigida, tal y como previene el artículo 62 TRLCSP.

Este Tribunal comparte el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), y así lo ha manifestado expresamente entre otros en el Acuerdo 42/2013, que solamente el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 del TRLCSP o, en su caso, la clasificación, pueden ser considerados como requisitos de admisión, pero no la concreción del compromiso de adscripción de los medios personales o materiales del artículo 64.2 TRLCSP. Así señala el TACRC en su Resolución 174/2012, de 8 de agosto, que «*Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia*

*profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato…. Este Tribunal entiende que este último párrafo debe ser interpretado en el verdadero sentido que deriva de la naturaleza del requisito exigido: es decir que debe bastar, para admitir a licitación una determinada proposición, con que se incorpore a la misma el compromiso de adscripción de medios. De ello se deduce que el órgano de contratación debe admitir a todos los licitadores que simplemente se comprometan a adscribir a la obra los medios personales previstos en el apartado 7 de la cláusula 5ª, exigiéndose la acreditación de contar con el equipo humano únicamente al licitador que resulte adjudicatario. Solamente por tanto, el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 TRLCSP o, en su caso, la clasificación en el grupo, subgrupos y categorías adecuadas, pueden ser considerados como requisitos de admisión, pero no el compromiso de adscripción al que se refiere el apartado 7».*

Procede por tanto desestimar este motivo de recurso, ya que la UTE adjudicataria ha cumplido las exigencias del PCP respecto del

compromiso de adscripción de medios en fase de admisión, y será tras el plazo concedido para presentar la documentación justificativa que señala el articulo 151.2 TRLCSP, cuando el órgano de contratación deberá comprobar que dispone de manera efectiva de los mismos para ejecutar el contrato.

**CUARTO.-** En segundo lugar la recurrente sostiene que se debería haber excluido a la UTE propuesta como adjudicataria por incumplimiento del PCT en materia de elementos materiales, considerando que tres de los camiones ofertados incumplen el requerimiento técnico de disponer de un caudal de aspiración de 1720 m3/h.

En concreto el vehículo matrícula 2609HNM con un caudal de aspiración en vacío de 900 m3/h, el vehículo 2782GPX con 1200 m3/h y el vehículo 9381CGH con 400 m3/h, respectivamente.

La UTE, sin embargo, alega que el PCT establece que el límite mínimo de equipos que deben cumplir dichos condicionantes técnicos vendrá determinado en función del incremento de las características de los equipos que redunden en un aumento de rendimiento, permitiendo una disminución de equipos. Sostiene que los equipos propuestos tienen mejores características que las exigidas en el PCT, que redundan en un aumento del rendimiento de hasta 150 ml/h, frente a los 80 ml/h previstos en el PCT.

Para el análisis de este motivo de recurso debemos de partir de la correspondiente cláusula del PCT, en concreto el artículo II-6, *Medios a emplear*, que establece que la limpieza de la red de alcantarillado se efectuará con medios mecánicos:

*«Equipos autoaspirantes impulsores, capaces de la disgregación y arrastre de los productos sedimentados y adheridos al conducto, por medio de la utilización de agua a alta presión. Deberán poseer, así mismo, alta capacidad de aspiración para la recogida de productos acumulados en los pozos de registro… …La potencia de impulsión será de una presión de trabajo de 200 kg/cm^2 pudiendo llegar a 750 kg/cm^2. En aspiración, dispondrá de una bomba aspirante de vacío con un caudal de 1720 m3/h y un vacío máximo del 90%.*

*Equipos autoaspirantes impulsores de las mismas características que los anteriores pero con sistemas de recirculación de forma que el agua sucia absorbida pueda ser empleada de nuevo como agua de impulsión para limpiar las tuberías.*

…

*El número de equipos autoaspirantes impulsores mínimos a actuar diariamente en la limpieza de colectores será de diez camiones de las características definidas anteriormente. Como mínimo cuatro de ellos deberá poseer el sistema de recirculación definido anteriormente. En el caso de que las características de los camiones varíen, aumentando el rendimiento puede variar el número mínimo».*

Respecto del vehículo matrícula 2609 HNM, el órgano de contratación argumenta en su informe al recurso que de la citada cláusula ha de inferirse que el PCT permite un cambio en las características de los camiones, siempre y cuando dicho cambio se traduzca en un aumento del rendimiento. En el Informe técnico presentado a la Mesa de contratación ya se recogió la diferencia de caudal, concluyendo que los medios a emplear para llevar a cabo las tareas necesarias del servicio cumplen con las características y números exigidos en el PCT.

Continúa el Informe al recurso, respecto al análisis del vehículo, que la dirección web del fabricante certifica que el modelo de depresor (KAISER KWP 2000 I) que se recogió en la ficha del citado camión marca un caudal máximo de aire de 2000m3/h.

Respecto a los vehículos matrícula 2782GPX y 9381GCH se aclara por el órgano de contratación que responden a la exigencia establecida en el PCT de contar con dos equipos de peso ligero para actuar en las calles y plazas peatonales, de una potencia mínima de impulsión de 200 kg/cm^2, y que, por lo tanto, el único requisito exigido a ambos vehículos es el relativo a la potencia de impulsión, justificando la UTE en su oferta que los equipos de peso ligero (mixtos) montaban bombas con pistones y/o culatas intercambiables, lo que suponía alcanzar presiones de 750 kg/cm^2.

Vinculado con este motivo de impugnación, la recurrente sostiene en el apartado octavo de su recurso, que dos vehículos de los descritos por la UTE que serán puestos a disposición para la ejecución del contrato, matrícula 2782GPX y 9381GCH, son vehículos propiedad de empresas que nada tienen que ver con la UTE y, por tanto, no deben ser tenidos en consideración.

Frente a esta alegación, el órgano de contratación en su informe al recurso aclara que, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 15 del PCP y en el artículo 151 del TRLCSP, con fecha 2 de diciembre, requirió a la UTE para que aportase la documentación recogida en la cláusula 14.8 del PCP, incluyendo los documentos acreditativos de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. En la documentación aportada con fecha 16 de diciembre de 2013 se acreditó y justificó la disposición efectiva de estos dos vehículos.

Estos extremos, y su fundamentación, se motivan de manera correcta en el informe del órgano de contratación incorporado en el expediente por lo que, puede concluirse, que no existe motivo de exclusión de la

empresa propuesta como adjudicataria, al haber cumplido con las exigencias técnicas que con carácter mínimo se recogieron en el PCT, y sobre las que todos en igualdad de oportunidades pudieron preparar y presentar la oferta.

**QUINTO.-** Alega también la recurrente que el informe técnico incurre en un error a la hora de considerar el personal, lo que conlleva una inadecuada valoración de las ofertas. A su entender, de la propuesta de la UTE se deriva que sólo 36 personas mantendrán su puesto de trabajo, con la consiguiente pérdida de calidad en la prestación del servicio. Su análisis les lleva a afirmar que la UTE realizará el servicio con 35,52 personas en lugar de 51 y que FCC lo realizaría con 47,92, en lugar de con 43.

Para el análisis de este motivo de recurso hemos de partir de la cláusula 22 del PCP, que incluye la siguiente obligación de los licitadores:

*«La empresa adjudicataria deberá disponer en todo momento del personal necesario, en número y condiciones para efectuar todos los trabajos especificados en el Pliego de condiciones, cumpliendo asimismo con los requisitos establecidos en la vigente legislación laboral y en el correspondiente convenio colectivo en lo que se refiere a la subrogación de personal».*

Es doctrina reiterada de este Tribunal (por todos, Acuerdo 68/2013), que la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge, normalmente, como una exigencia del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate. Este es también el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en su Informe 6/2012 al afirmar que *«la obligación de subrogación del*

*personal en un contrato público es una cuestión de ámbito laboral que procederá cuando así se prevea en la normativa laboral aplicable y en las condiciones allí recogidas, debiendo el pliego referenciar esta obligación a efectos meramente informativos, con el fin de que las ofertas presentadas tengan en cuenta entre los costes esta eventualidad».*

Así se recoge en el PCP y se mantiene en la oferta técnica de la UTE, donde se realizan continuas referencias al estricto cumplimiento, a la hora de plantear la organización del servicio, a lo estipulado en los pliegos de condiciones y en el Convenio colectivo de aplicación; limitándose la recurrente, en base a una interpretación subjetiva, a entender que aumenta la posibilidad de que determinados puestos de trabajo no sean cubiertos por personal subrogado, sino por personal de la UTE sin dedicación exclusiva al servicio de alcantarillado, indicando posibles despidos de las personas que actualmente ocupan dichos puestos de trabajo.

En base a lo expuesto procede desestimar este motivo de recurso.

**SEXTO.-** El motivo séptimo del recurso mantiene que existe un error del informe técnico en la valoración de la dimensión de los servicios, sobre la base de los siguientes argumentos:

La recurrente sostiene, en función de su propia interpretación, que el número de metros limpiados por jornada será menor que el expresado en el estudio. La UTE alega que los rendimientos considerados y los criterios de aplicación de los mismos surgen de la experiencia de las empresas que la forman, y de las características de los equipos propuestos.

Respecto a la limpieza de los sumideros, la recurrente afirma que no queda claro cómo se van a transportar los residuos derivados de la limpieza, existiendo además irregularidades en los tiempos de cada ciclo de limpieza de sifones. Frente a ello, la UTE discrepa respecto a la imposibilidad de poder realizar la limpieza de sifones con equipos de recirculación.

Por último, no considera factible el rendimiento de los equipos propuesto por la UTE de 150 ml/h frente a los 80ml/h propuestos por Ecociudad en su PCT.

En el informe del órgano de contratación al recurso se pone de relieve que no hay ningún error en el informe de valoración de las ofertas respecto a la dimensión de los servicios. En el informe técnico de valoración se manifestó que la oferta de FCC diferenciaba con mayor grado de detalle los rendimientos para cada uno de los equipos, y que en consecuencia, la propuesta de FCC obtuvo mayor puntuación respecto a la otorgada por la UTE.

A juicio de este Tribunal, los argumentos técnicos de la recurrente, siendo muy respetables, no son suficientes a efectos de desvirtuar los utilizados en el informe técnico de valoración que fue validado por la Mesa de contratación, y por el órgano de contratación en su informe al recurso. Interesa señalar en este punto que los poderes adjudicadores disponen de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son controlables desde el punto de vista jurídico.

Ello no significa que puedan apreciar libremente los aspectos de carácter técnico, pero sí que el control de legalidad no puede ir más

allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos, se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, de tal forma que, a lo que en este punto interesa, no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas, y que no se haya producido ninguna infracción del procedimiento de valoración.

Por los motivos expuestos, procede desestimar este motivo de recurso.

**SÉPTIMO.-** Finalmente la recurrente cuestiona la valoración de las mejoras ofertadas, y su corrección, para lo que debemos de partir de lo expresado en el Fundamento segundo de este Acuerdo, así como en la cláusula 11.2 del PCP que establece:

«*Posibles mejoras valoradas sobre las prestaciones señaladas en el presente pliego y vinculadas al objeto del contrato, tales como sistemas de telecontrol de redes, nuevas técnicas de reparación de tuberías, detección de roturas, mejoras en automatismos de tanques de tormenta, bombeos y gestión de datos, mejoras en los equipos y programas de visualización de tuberías, en el programa de control de flota mediante GPS, ampliación y mejora del Scada existente, instalación de nuevos sensores.*

…

*Las mejoras deberás ser precisadas con una declaración clara y concisa de su alcance. Deberán valorarse económicamente por el licitador, sin perjuicio de que puedan ser admitidas y valoradas, de acuerdo con las descripciones técnicas aportadas, por la Mesa de contratación, de acuerdo con los precios vigentes de mercado*».

Asimismo, la cláusula 13.1.b) dispone que las mejoras se valorarán de 0 a 5 puntos, en base a propuestas de mejoras ofertadas (siempre y cuando sean aceptadas y se consideren de interés para Ecociudad).

Alega en primer lugar la recurrente, frente a la valoración como mejoras el ofrecimiento por la UTE de la plataforma WASP, el sistema GALIA, la

aplicación WICAST, la implantación de CONTEC, y de la aplicación GISAgua; que FCC ha incluido en su oferta otras herramientas informáticas, pero al considerarlas como necesarias para el servicio no las ha catalogado como mejoras sino como obligaciones, y en el caso de la aplicación GISAgua supondría un cambio en el Pliego.

Argumenta por su parte el órgano de contratación, y se fundamenta en el informe técnico emitido por Ecociudad, que la UTE apuesta principalmente por la aplicación informatizada de la gestión del servicio a través de su plataforma WASP, con información en tiempo real del estado de la red y planificación de los trabajos a través de la aplicación GALIA, por lo que estas aplicaciones informáticas suponen una mejora en la gestión de datos para la planificación del servicio.

La UTE sostiene en sus alegaciones al recurso que se trata de plataformas de gestión con sistemas metodológicos que permiten optimizar las tareas, tratándose de dotaciones tecnológicas, alguna de ellas propia, no requeridas por el PCT, por lo que suponen una mejora. Respecto a la implantación de GISAgua sostiene que el propio pliego incluye la posibilidad de establecer un sistema GIS en el futuro, cuestión ésta, que ya ofrece la UTE adjudicataria como mejora.

A continuación, la recurrente alega que se han valorado como mejoras a la UTE determinados equipos —equipos de inspección, depresor de anillo líquido, equipos autoaspirantes impulsores, o instalación de decantación de lodos— que FCC considera que son equipos exigidos por el PCT y, por tanto, no pueden considerarse como mejoras.

En el Informe técnico de valoración, que fue posteriormente validado por la Mesa de contratación, se recoge expresamente que *«ambas*

*ofertas contemplan mejoras planteadas en el Pliego que pueden contribuir a la mejora del servicio. En la oferta de FCC con las mejoras en la monitorización de varias instalaciones, la aportación de 1 camión más de recirculación y de un equipo de visionado, la aportación de diferentes equipos para el control y varios sistemas de reparación de tuberías. Y en la oferta de la UTE en la mejora de gestión de datos para la planificación del servicio y en los equipos para la mejor inspección de la red, para ser más eficientes….».*

Como señala el órgano de contratación en su informe, se ha considerado que los equipos aportados por la UTE de visionado (cámara pértiga, cámara de empuje manual y cámara móvil de inspección) y la implantación de nuevas tecnologías para la gestión de datos permitirá un acceso a la información en tiempo real y redundará en una mejor prestación del servicio.

Además, como la recurrente admite, alguna de las mejoras por ella aportadas no fueron valoradas económicamente en la oferta presentada, exigencia recogida en el Pliego para su consideración, tal y como se reproduce al principio de este fundamento.

La UTE en sus alegaciones explica que los equipos de visionado valorados como mejora son adicionales a los equipos de visionado exigidos en el PCT, y que los equipos depresores de anillo líquido suponen una mejora respecto a los equipos convencionales de paletas, al presentar una reducción del 50 % en cuanto a los decibelios emitidos. Respecto al estudio de implantación de METRESA, que FCC argumenta que no incluye la implantación de la herramienta, la UTE explica que oferta como mejora el estudio y proyecto completo de implantación del sistema metodológico METRESA.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, no resultan admisibles las alegaciones realizadas por la recurrente, en el sentido de que se han valorado como mejoras lo que a su juicio constituye objeto principal del contrato descrito en el PCP, pues admitir lo contrario supondría la quiebra del principio de igualdad de trato; entendiéndose por este Tribunal que la Mesa y el órgano de contratación han justificado, medido y ponderado la puntuación asignada de manera suficiente, considerando que existe motivación racional y razonable sobre la valoración técnica de las mejoras conforme a los criterios de adjudicación contenidos en el PCP.

Por las consideraciones expuestas procede desestimar también este motivo de recurso.

En conclusión, la oferta presentada por la UTE adjudicataria resulta ajustada a derecho, existiendo tanto una correcta tramitación del procedimiento en clara igualdad de trato al presentar ofertas sobre unos criterios objetivos —donde ha resultado determinante la propuesta económica, cuya valoración no cuestiona la recurrente— como una valoración racional y razonada de los distintos criterios objetivos contenidos en el pliego por parte del órgano gestor, de lo que se concluye que no existe vicio de ilegalidad en la adjudicación del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.2 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

## III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial interpuesto por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A, contra el Acuerdo de adjudicación del contrato denominado «Asistencia material en la gestión que ostenta la Sociedad Ecociudad Zaragoza S.A.U. relativa a la limpieza de la red de alcantarillado», promovido por Sociedad Ecociudad Zaragoza, S.A.U.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. 4 TRLCSP.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**CUARTO.-** Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.